154

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA:

En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente radicado al número 2019-00099-00, a fin de que se pronuncie respecto de las pretensiones de la demanda, informando que el demandado ANDERSON SAMIR MONCAYO BEJARANO, una vez notificado no pagó ni propuso excepción alguna dentro del término legal concedido para ese efecto.

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

ELIANA MÁRCELA VIDAL ARIAS.
Secretaria.

RADICADO N° 76-520-40-03-005-2019-00099-00

www.ramajudicial.gov.co

155

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 76-520-40-03-005-2019-00099-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0387

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el seguir adelante la presente ejecución dentro del asunto ejecutivo para la efectividad de la garantía real que promoviere BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ANDERSON SAMIR MONCAYO BEJARANO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 12 de marzo de 2019, este estrado libró mandamiento de pago en contra de ANDERSON SAMIR MONCAYO BEJARANO, por la suma de $44.528.184,45 M/CTE., por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, mas sus respectivos intereses de mora; más seis capitales por concepto de las cuotas de amortización dejadas de cancelar desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de febrero de 2019, mas sus respectivos intereses de plazo y de mora; teniendo como base para ello, el título valor, pagaré Nro. 05701016200261193, anexo a la demanda, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

El mandamiento de pago le fue notificado mediante aviso al demandado (folios 109 al 117), sin que se avizore que pagara o que contestara la demanda y sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

www.ramajudicial.gov.co

"*Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*" (Subraya el Juzgado).

A la presente ejecución se acompañó la primera copia de escritura pública de hipoteca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo para recaudo judicial, junto con certificado de la Oficina de Registro, donde se constata la propiedad de la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afectan, así como también se acompañó título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621, 709, 710, 711 y 793 del Código de Comercio, por lo que prestan mérito ejecutivo.

Por una parte contienen los referidos títulos valores unas obligaciones claras, pues las expresadas en los referidos títulos son indudablemente inteligibles; por otra parte las obligaciones se encuentran registradas en el cuerpo de los títulos valores.

No cabe la menor duda en el presente caso que las obligaciones son exigibles, pues se trata de obligaciones de plazos vencidos y que fueron contraídas por la persona hoy demandada. A este respecto hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que:

"*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...)*".

No debemos olvidar igualmente que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio, y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el artículo 440 de la norma adjetiva Civil, en su inciso segundo, dispone:

"*Art. 440.- (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*" (Subraya el Juzgado).

156

Habida cuenta de que una vez notificada la demanda dentro del término legal no se propusieron excepciones, no habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado y distinguido con la matrícula inmobiliaria número 378-205604, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito demandado y sus costas.

SEGUNDO: Disponer que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena la regla 1ª del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las previsiones de que trata la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, ANDERSON SAMIR MONCAYO BEJARANO. Tásense por la secretaría del Despacho.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, ANDERSON SAMIR MONCAYO BEJARANO, conforme lo establece la Regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso y en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.000.000,oo M/Cte.), las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

En Estado N° **043** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-JUN-2020**

La Secretaria

www.ramajudicial.gov.co